



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0014/2024	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Ordena continuar con la ejecución.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2022-00103-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADA:</b>	Jhon Sergio Restrepo Lopera.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal (Único).

El día 01 de septiembre de 2022, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de JHON SERGIO RESTREPO LOPERA. A dicha solicitud se anexó tres pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el Accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para todos los pagarés, y en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660063504.  
 Número de pagaré: 014666100002900.  
 Fecha de mora: Agosto 20/2022.  
 Deuda por capital: \$20'000.000.00.  
 Intereses de plazo: Desde junio 17/2021 hasta agosto 19/2022.  
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde agosto 20/2022, hasta el pago total.  
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
  
2. Número de obligación: 725014660055086.  
 Número de pagaré: 014666100002442.  
 Fecha de mora: Agosto 20/2022.  
 Deuda por capital: \$3'571.440.00.  
 Intereses de plazo: Desde agosto 3/2021 hasta agosto 19/2022.  
 Tasa de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde agosto 20/2022, hasta el pago total.  
 Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

3. Número de obligación:	725014660051806.
Número de pagaré:	014666100002184.
Fecha de mora:	Agosto 20/2022.
Deuda por capital:	\$1'236.196.00.
Intereses de plazo:	Desde julio 16/2021 hasta agosto 19/2022.
Tasa de plazo:	Según artículo 884 del Código de Comercio.
Intereses moratorios:	Desde agosto 20/2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, para proceder al cobro mediante este proceso ejecutivo, dado que los títulos le fueron regresados mediante endoso, lo que hace a esa Entidad el titular legítimo.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en favor del Banco ejecutante y en contra del Accionado, por los capitales indicados de cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo, por los intereses de plazo y mora, conforme lo prescribe el artículo 884 del código de comercio colombiano, calculados en las obligaciones, según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0237 del nueve de septiembre de 2022 (folios 99 a 103), esto es, sobre el capital, los intereses de plazo y moratorios respectivos, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio, estos según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y procediendo desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva.

Junto con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros existentes en productos bancarios, como cuenta corriente, CDTs, o cualquier otro producto que pudiera tener el demandado, pero que no se han obtenido resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, se efectuó en diligencia verbal personal realizada por la Secretaría del Despacho, la que se realizó efectivamente el día **11 de agosto de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022. Se registró la grabación de esa diligencia, con la comparecencia voluntaria del Demandado, quien se identificó con sus nombres apellidos y número de cedula, dijo llamarse JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.825.449, a quien se le enteró de la existencia de la demanda y del mandamiento de pago librado por ésta agencia judicial en su contra y se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la orden de pago, todo lo cual consta en el expediente digital. A pesar de ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés) adjuntos, no pagó el crédito como se había ordenado, pues no se acreditó lo contrario en la foliatura, ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

---

## CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte del ejecutado JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, una vez notificado personalmente de la orden de pago, a través de la Secretaría del Juzgado a través de diligencia verbal, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100002900, 014666100002442 y 014666100002184 (garantes de las obligaciones 725014660063504, 725014660055086 y 725014660051806, respectivamente) y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo y mora según el artículo 884 del Código de Comercio, para los títulos valores adjuntos. También es cierta la exigibilidad actual de los pagarés aportados base de recaudo, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales y los intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100002900, 014666100002442, 014666100002184, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del Demandado JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, sobre los pagarés números 014666100002900, 014666100002442 y 014666100002184 (garantes de las obligaciones 725014660063504, 725014660055086 y 725014660051806, respectivamente), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben sobre los tres pagares, de los intereses de plazo y los moratorios de cada, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, aplicables los últimos a los pagarés en el máximo legal permitido y a partir de la correspondiente fecha de vencimiento, hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación de los créditos, que comprenden, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capitales más intereses de plazo y moratorios, según las liquidaciones de crédito que se aprueben). Este porcentaje

está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda inicial no es muy alta y que se solicitaron medidas cautelares, se deja en la media de los dos extremos, dada la colaboración del Ejecutado para la efectividad de la notificación y que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante con la ejecución**, dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **JHON SERGIO RESTREPO LOPERA**, con c.c. **71.825.449**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, a fin de lograr el cumplimiento por parte del primero de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002900, como respaldo de la obligación número 725014660063504).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$20'000.000.00, desde el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$20'000.000.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **tres millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$3'571.440.00) moneda legal**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002442, como respaldo de la obligación número 725014660055086).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$3'571.440.00, desde el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'571.440.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
7. Por la suma de **un millón doscientos treinta y seis mil ciento noventa y seis pesos (\$1'236.196.00) moneda legal**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002184, como respaldo de la obligación número 725014660051806).
8. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$1'236.196.00, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por los intereses moratorios sobre el mismo capital de \$1'236.196.00, a partir del veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condenase** al mismo accionado JHON SERGIO RESTREPO LOPERA, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d26f39bcd41ac67f719297bda55aad6cc250039041fd25be9bb48ed3b019651

Documento generado en 29/01/2024 08:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>